

DESDE LA SOCIEDAD

Opacidad en datos sobre desaparición de personas violenta derechos humanos



**Shanik Amira David
George**

Responsable del Observatorio
"Con los Ojos Abiertos: Por
el Derecho a la Verdad"
del Instituto de Derechos
Humanos Ignacio Ellacuría
SJ, de la IBERO Puebla

Palabras Clave: Fiscalía General de la República, derecho a la verdad, violaciones graves a derechos humanos, desaparición de personas, desaparición de mujeres

La falta de respuesta por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) en relación a una solicitud de acceso a la información sobre denuncias de desaparición de mujeres, representa una violación al derecho a la verdad, pues se oculta información relacionada con graves violaciones a derechos humanos, vulnerando además el principio de máxima publicidad que debe regir en estos temas.

En los últimos meses, la desaparición de personas en México ha sido discutida en la arena pública de manera constante; por un lado, algunos sectores hablan de una crisis de desapariciones en el país, considerando que, de acuerdo con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), al 1 de noviembre de 2023 había 112 mil 857 personas desaparecidas y no localizadas a nivel nacional.

En cambio, desde el gobierno federal se ha cuestionado la veracidad de esta información, por lo que incluso el Presidente Andrés Manuel López Obrador anunció la realización de un censo para "actualizar" este registro. En su rueda de prensa matutina del 30 de julio de 2023, el mandatario afirmó: "en algunos casos se denunciaba que habían desaparecido, se en-

contraba a la persona y ya no se quitaba de la lista, del censo; entonces, por eso nos llamó la atención de que eran muchos”.

Sin embargo, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas señaló en un informe publicado en septiembre de 2023 que este proceso de actualización del Registro Nacional “no es ejecutado por las autoridades competentes en materia de búsqueda sino por otras instancias; no cuenta con una metodología clara y transparente y mecanismos que permitan la participación de los familiares de las personas desaparecidas” (p.10), además que se tenían reportes de que se habían incurrido en acciones que revictimizaban a las familias de las personas desaparecidas.

Este escenario, nos deja ver las dificultades que se tienen para acceder a registros oficiales y públicos que ayuden a vislumbrar la situación de la desaparición de personas en el país, además que hay que tomar en consideración que no todos los casos son reportados a las autoridades, por lo que la cifra podría ser mayor a las 112 mil del RNPDO.

A esto se suman obstáculos para obtener estos datos por otras vías, como son las solicitudes de acceso a la información pública, ya que tanto a nivel nacional como en las entidades federativas se han identificado negativas sistemáticas para responder solicitudes relacionadas con este tema. Para el presente texto, abordaremos el caso de las dificultades que se tuvieron para que la Fiscalía General de la República respondiera una solicitud de acceso a la información pública sobre desaparición de mujeres, y se analizará cómo esto representa una vulneración a los derechos humanos.

FGR: sin registro de edades de mujeres desaparecidas

El 21 de agosto de 2023 se presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dirigida a la Fiscalía General de la

República (FGR)¹, por medio de la cual se pidió un reporte sobre el número de denuncias por desaparición de mujeres registradas por dicha institución de enero de 2019 a julio de 2023 y se precisó: “Pido que por año se desglose la información por edad de la víctima, status de la denuncia y se especifique si la desaparición está relacionada con otro delito”.

Para el 21 de septiembre el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, en la cual detalló que ésta se turnó a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, la cual a su vez reportó que en el periodo antes mencionado se registraron 139 denuncias por desaparición de mujeres en todo el país, pero que “el área manifestó que no localizó expresión documental que atienda lo solicitado ya que las bases de datos con las que trabaja no desglosan la edad exacta de las víctimas, sino que se contemplan por rango de edad”, por lo que sólo se tenía el rango de edades de las mujeres incluidas en las denuncias, los cuales se presentan a continuación.

Tabla 1. Rango de edades de mujeres denunciadas como desaparecidas por año

Año	Rango de edad
2019	12-80 años
2020	14-45 años
2021	16-56 años
2022	17-54 años
2023 (julio)	1-50 años

Nota. Elaboración propia.

Como se observa, la FGR no brindó información concreta sobre la desaparición de mujeres, ya que, en primer lugar, no se detalla el número de desapariciones por año, además que se consideró preocupante que no se tuviera la información concreta sobre las edades de las víctimas.

¹ La cual quedó registrada con el número de folio 330024623002652

Ante esto, se presentó un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², el cual quedó bajo la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara.

Una vez que se abrió este procedimiento, la FGR emitió una ampliación de su respuesta donde explicaba que "después de realizar una

nueva búsqueda en sus archivos" la Fiscalía Especializada encontró más detalles referentes a la solicitud, por ejemplo, el desglose de las denuncias por desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, y el número de casos concretos desglosados por rango edad. Es más, en esta nueva respuesta se observa que, si bien fueron 139 denuncias, estas incluían a 162 víctimas.

Tabla 2.
Información sobre las denuncias por desaparición de mujeres presentadas ante al FGR de 2019 a 2023

Año	Denuncias	Víctimas	Desaparición forzada		Desaparición cometida por particulares	
			Rango de edad	Víctimas	Rango de edad	Víctimas
2019	43	54	<18	0	<18	2
			18-19	0	18-19	4
			20-29	1	20-29	24
			30-39	1	30-39	10
			40-49	0	40-49	8
			50-59	0	50-59	1
			60 o más	0	60 o más	1
			S/D	0	S/D	2
2020	34	41	<18	0	<18	1
			18-19	0	18-19	1
			20-29	4	20-29	12
			30-39	3	30-39	7
			40-49	1	40-49	6
			50-59	0	50-59	3
			60 o más	0	60 o más	0
			S/D	0	S/D	3
2021	25	28	<18	0	<18	1
			18-19	0	18-19	0
			20-29	1	20-29	8
			30-39	0	30-39	1
			40-49	1	40-49	2
			50-59	0	50-59	3
			60 o más	0	60 o más	0
			S/D	0	S/D	11

² Expediente RRA 11858/23

2022	24	25	<18	1	<18	0
			18-19	1	18-19	0
			20-29	3	20-29	0
			30-39	2	30-39	5
			40-49	1	40-49	1
			50-59	0	50-59	1
			60 o más	0	60 o más	0
			S/D	3	S/D	7
2023	13	14	<18	1	<18	2
			18-19	1	18-19	1
			20-29	1	20-29	3
			30-39	0	30-39	1
			40-49	0	40-49	1
			50-59	0	50-59	1
			60 o más	0	60 o más	0
			S/D	0	S/D	2

Nota. Elaboración propia.

El hecho de que se encontrara la información tras una nueva búsqueda podría significar dos posibilidades: por un lado, podría no haberse hecho este procedimiento de manera adecuada la primera vez, o más bien la FGR no quería brindar esta información.

Un elemento que abona a esta segunda posibilidad se incluye en la resolución del recurso de revisión en cuestión, en la cual la Comisionada Román Vergara, describe diversos aspectos legales sobre la operación de la Fiscalía Especializada y el RNPDNO, dentro del cual se deben incluir las edades de las personas reportadas como desaparecidas.

Sin embargo, un punto que se considera clave dentro del estudio del caso que hizo la Comisionada, es que en ejercicio de la facultad que tiene el Instituto "de invocar hechos notorios", buscó en la PNT otra solicitud similar dirigida a la FGR³, por medio de la cual se le pidió a la Fiscalía el registro de personas desaparecidas en Sonora detallando, entre otros datos, edad y género, información que, en su momento, fue entregada sin mayor dificultad, por lo que "se demuestra que el sujeto obligado ya ha entre-

gado la edad exacta de las víctimas de las denuncias por desaparición forzada (.) se aprecia la entrega incompleta de información solicitada a la recurrente", por lo que se modificó la respuesta original.

Fue así que el 6 de noviembre, la Fiscalía emitió el acuerdo de cumplimiento de la resolución, y entregó el desglose concreto de las denuncias por desaparición de mujeres, por edad de la víctima.

Vulneración de derechos

En el caso planteado se pueden observar diversas violaciones al marco legal aplicable. En primer lugar, podríamos considerar que la entrega de información incompleta se debió a que no se hizo una búsqueda adecuada en los archivos⁴; esto implicaría un incumplimiento del artículo 133 de la Ley Federal de

⁴ Sin embargo, es importante señalar que a la par que se presentó la solicitud analizada en el presente texto, se realizaron otras solicitudes hechas a la FGR sobre otros temas, y en todos los casos se tuvo que recurrir al INAI ante negativas para proporcionar los datos solicitados, lo cual podría evidenciar incumplimientos sistemáticos por parte del sujeto obligado.

³ Con número de folio 330024622000146

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las unidades de transparencia deben turnar las solicitudes que se reciban “a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Sin embargo, esta falta de respuesta o la negativa de entregar la información, también implica una violación a derechos humanos. Con base en los datos incluidos en la Tabla 2, correspondientes al alcance de respuesta de la FGR, se tienen identificadas 26 víctimas relacionadas con casos de desaparición forzada, la cual es considerada como una grave violación a los derechos humanos, de acuerdo con estándares internacionales.

Al respecto, es importante recordar que, dado el impacto que tienen estas, las violaciones graves a derechos humanos, la información referente a estas no puede ser clasificada como reservada⁵ y debe hacerse pública en cumplimiento con el derecho a la verdad que tienen las víctimas directas e indirectas, así como la sociedad en su conjunto.

Este, incluso es un criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dentro del Amparo en Revisión 911/2016, el cual se retoma en el Cuaderno de Jurisprudencia Desaparición Forzada de Personas (2023). Al resolver dicho recurso, la Segunda Sala determinó:

El principio de máxima publicidad de la información debe prevalecer sobre los principios de reserva o confidencialidad al tratarse de investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido (SCJN, 2023, pp.29-30).

5 Artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Si bien el criterio refiere a la clasificación de información como reservada o confidencial, establece que el principio de máxima publicidad es primordial en casos referentes a desaparición forzada.

Por lo tanto, los obstáculos que se tienen para acceder a los datos en posesión de la FGR sobre las denuncias de desaparición de mujeres, en particular de desaparición forzada, significa el incumplimiento del principio de máxima publicidad e incluso una violación al derecho a la verdad.

¿Por qué importan estos datos?

Al analizar los datos que fueron entregados por la FGR en el alcance de respuesta se observan algunos detalles que vale la pena señalar, destacando el aumento de casos de desaparición forzada de mujeres en los últimos años, al pasar de dos en 2019 a 11 al cierre de 2022.

Este dato es especialmente preocupante considerando que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona”.

Esto significaría que han aumentado los casos en que personas servidoras públicas se han visto involucradas, directa o indirectamente, en la desaparición de mujeres, lo cual representa una señal de alerta, si se toma en cuenta el contexto que se planteó al inicio de este texto, en relación con los ajustes que se buscan hacer al RNPDNO, pues esto podría generar mayor opacidad con respecto a los pocos datos que se tienen sobre esta problemática, invisibilizando así a las víctimas y ocultando la verdad a sus familias y a la sociedad.

**Referencias**

Comité contra la Desaparición Forzada. (29 de septiembre de 2023). Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/10/Observaciones-Finales-CED-2023-Mexico.pdf>

Fiscalía General de la República. Oficio No. FGR/UTAG/DG/006302/2023. Asunto: Alcance a respuesta de solicitud de información

Fiscalía General de la República. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024623002652

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Recurso de Revisión 11858/23

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [Última reforma de 20 de mayo de 2021]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. [Última reforma del 13 de mayo de 2022]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Presidencia de la República. (31 de julio de 2023). Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 31 de julio de 2023. <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>

Secretaría de Gobernación. (s.f.) Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023) Cuadernillo de Jurisprudencia Desaparición Forzada de Personas.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ%20Desaparicio%CC%81n%20forzada%20de%20personas_electro%CC%81nico.pdf



“Estado Contra Estado”: Minar el INAI, una fractura Democrática que afecta el Derecho a la Información y la verdad



Massimiliano Solazzi

Doctor en Administración y Políticas Públicas (con Pasdoctorado en Derecho) del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESIJUC).

Profesor de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Ex servidor público en el INFOCDMX

Palabras claves: Derecho de acceso a la información pública, transparencia, rendición de cuentas, democracia.

Se presentará una breve reflexión crítica pero insoslayable, sobre la evolución del Derecho de Acceso a la Información (DAI), la apertura gubernamental y la democracia que ha experimentado México. Después de importantes avances hacia una nueva ruta de la democracia liberal, hoy nos encontramos frente a un clivaje ideológico, que por diferentes circunstancias ha generado un vaivén democrático, es decir, un movimiento alternativo en una y otra dirección. En este sentido, se analizará la situación actual del Estado de Derecho en el país, tomando en cuenta la afectación en el cumplimiento del principio de progresividad de los Derechos Humanos (DH), en específico del DAI, donde el Estado parece ser enemigo de las instituciones democráticas. En este contexto, se examinará el sabotaje del órgano garante del derecho a saber, el INAI, por parte del mismo gobierno que ha mantenido una so-mera y férrea línea crítica en su contra, presionando continuamente para debilitarlo, amenazando su supervivencia e intentando descalificar sus resultados. Es evidente un entorpecimiento intencional desde el poder público, hacia el poder público, es decir, “Estado contra Estado”, un retroceso democrático que afecta el DAI, la transparencia, la verdad y, por ende, la sociedad.

“Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar”

Ramsey Clark

Iniciaremos con una breve reflexión crítica pero insoslayable, sobre la evolución del Derecho de Acceso a la Información (DAI), la apertura gubernamental y la democracia que ha experimentado México. Después de un largo periodo de autoritarismo y represión que se vivió principalmente en el siglo pasado, caracterizado por severas crisis de violaciones graves a los Derechos Humanos (DH), es innegable que en las últimas décadas se han vislumbrado avances importantes hacia una nueva ruta de la democracia liberal que todavía debe mejorar y madurar, y que hoy se encuentra frente a un clivaje ideológico, que por diferentes circunstancias ha generado un vaivén democrático, es decir, un movimiento alternativo en una y otra dirección.

Al respecto, podemos observar cómo el gobierno actual se ha dedicado sistemáticamente a dinamitar la confianza en las instituciones públicas que actúan de contrapeso al poder ejecutivo, piezas fundamentales para el desarrollo y una democracia efectiva, sólo por mencionar algunas: el Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Poder Judicial de la Federación, al parecer un Estado que se volvió enemigo de las instituciones democráticas.

Debemos recordar que, México ha sido considerado un país de vanguardia en el reconocimiento y avances de los DH, con un marco jurídico robusto en la materia, su Constitución Política, los Tratados internacionales (ratificados por México) y las leyes secundarias, que tienen el propósito de formalizar los DH, así como, de garantizarlos como obligación de la acción del Estado, pero también para fijar límites al poder público y político, es decir, un Estado de Derecho, donde el Estado está sometido al Derecho y a las leyes, el famoso imperio de la ley.

Una evolución normativa que se ha caracterizado como punto de partida para establecer una jurisprudencia especializada en materia de DH, que se fundamenta en los derechos

fundamentales, libertades y los principios democráticos como, por ejemplo, el derecho a saber, objeto de estudio del presente artículo. Propiamente en este contexto de oleada democratizadora, en el siglo XXI asistimos a la consolidación del DAI y de la transparencia, derechos que refieren a las prerrogativas que tienden a proteger los intereses vitales de todo individuo, por lo tanto, derechos fundamentales y universales.

Progresividad de los Derechos Humanos y Estado de Derecho

Es importante recordar que, en México a partir del 10 de junio de 2011, con la reforma fundamental en materia de DH, se concretó un cambio radical del artículo primero constitucional, lo anterior considerado una oportunidad para exigir que todas las autoridades respeten, protejan y garanticen todos los DH de las personas. También se establecieron los principios de los DH de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, propiamente este último es lo que nos interesa para los fines de esta investigación. Es decir, el Estado debe asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los DH, al mismo tiempo, implica la prohibición respecto a cualquier retroceso de los derechos, por lo tanto, no está permitido disminuir ese nivel logrado.

A pesar de los avances en materia de DH, el sistema de Gobierno no ha podido mejorar las condiciones de vida y bienestar de la mayoría de la población, la cosmovisión actual evidencia un Estado incapaz de resolver los grandes problemas que aquejan a la población como la inseguridad, corrupción, impunidad, pobreza y desigualdad social, sólo por mencionar algunos, una situación que expone también la inestabilidad de los DH, entre avances y retrocesos continuos, así como, desafíos que aún quedan pendientes.

De lo anterior, es importante destacar el binomio Estado y Derecho, es decir, un Estado que para su legitimidad y actuación necesita del Derecho y, por ende, el Estado de Derecho

que se vuelve medular para su funcionamiento eficiente, que además permite evitar que se produzcan violaciones a los DH, así como garantizar la igualdad entre personas.

Es clara la urgencia de México en fortalecer el Estado de Derecho, en tal sentido, es ostensible el deber del Estado en garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública. No obstante, se intenta omitir de manera paulatina de la agenda pública el derecho a la verdad y, por ende, el acceso a la información, de igual forma que asistimos a un estancamiento y deterioro del Estado de Derecho. No es una mera percepción, es una situación comprobada por diferentes estudios, como el resultado publicado por el World Justice Project (WJP)¹, a través de su índice de Estado de Derecho en México (IDEMX). Lo anterior permitió medir la situación del Estado de Derecho a nivel mundial, logrando evidenciar un Estado de Derecho ausente en México, por consiguiente, bajo la lupa ciudadana por su ineficiencia.

Desde una perspectiva holística, hoy las y los mexicanos cuentan con mayores libertades y derechos, hemos sido testigos de un efecto democratizador con el fortalecimiento de la participación ciudadana, mayor injerencia directa de la sociedad sobre el Estado, una ciudadanía más exigente, más crítica e interesada y con una visión más amplia de los asuntos públicos, una ciudadanía que ejerce su derecho de escrutinio, como el monitoreo de las acciones del Estado y de sus políticas públicas.

Estado contra Estado, minar el Inai afecta la Democracia

Si bien es cierto que en materia de DH existen rezagos desde hace décadas, la opinión pública señala al gobierno actual como responsable de debilitar las instituciones garantes de DH.

¹ El Proyecto de Justicia Mundial es una organización internacional de la sociedad civil que declara tener la misión de "trabajar para extender el imperio de la ley en el mundo".

En este escenario se examinará el sabotaje del órgano garante del derecho a saber, el INAI, por parte del mismo gobierno, un ataque frontal que se ha perpetuado durante todo el sexenio. Con el término sabotaje, queremos hacer hincapié sobre un entorpecimiento intencional desde el poder público, hacia el poder público, Gobierno contra el INAI, es decir, "Estado contra Estado", claramente un retroceso que afecta la salud de la democracia y la transparencia.

El gobierno ha mantenido una somera y férrica línea crítica en contra del INAI, se presiona continuamente para debilitarlo, se amenaza su supervivencia y se intenta descalificar públicamente. Se propuso desaparecerlo, buscando que fuera absorbido por la Secretaría de la Función Pública (SFP) o hasta sustituir sus funciones con la Auditoría Superior de la Federación (ASF) o la Fiscalía Anticorrupción, una propuesta que hubiera tenido como consecuencia la pérdida total de autonomía e imparcialidad. Asimismo, la Cámara de Diputados perfilaba recortar el presupuesto del órgano garante de hasta un 50% para el 2024, culpando además al INAI de no ayudar en el combate a la corrupción; en este punto debemos aclarar que, si bien es cierto que la transparencia se puede considerar una vacuna contra la corrupción, su propósito primordial no es el combate a la corrupción, de hecho, existen órganos especializados para este propósito.

El INAI, fundamental para garantizar la verdad

También debemos recordar que el INAI es producto de las demandas de la sociedad, surgió por exigencia social debido a que anteriormente la información estaba secuestrada por el gobierno, oculta del escrutinio público. El INAI es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política, garante de la información pública, por lo tanto, es un árbitro de las controversias en la lucha del derecho a saber, uno de los principales contrapesos del poder, que evita que las institu-

ciones públicas federales puedan ser juez y parte en materias de transparencia y acceso a la información. Es axiomático que el propósito del INAI es poner límites al poder, así como fijar obligaciones de la acción del Estado, un aliado de la sociedad en la búsqueda de la verdad y es indudable que la verdad es justicia y democracia.

La postura del gobierno en contra del INAI, se puede considerar una aberración democrática, porque se aparta claramente de lo que se considera un Estado democrático, proponer eliminar, reemplazar o limitar sus funciones institucionales sería un retroceso de medio siglo en materia de DH, además de afectar todos los logros alcanzados. Por lo tanto, no es aceptable permitir que la garantía de los DH vaya en retroceso, una democracia que parece caminar ahora en sentido contrario en lugar de avanzar.

Intentar dejar inoperante al INAI es negar el derecho a la verdad, no es admisible que el Gobierno proporcione una única verdad a través de sus discursos políticos, como decía Hermann Hesse "hay millones de facetas de la verdad, pero una sola verdad". Es claro que, "los dueños de la información y de la *res publica* no son los gobernantes, sino los ciudadanos que los eligen" (Almagro, 2020), la *res publica* entendida literalmente como "cosa pública", lo que se conoce modernamente como esfera pública.

Se dice que al ser humano siempre le ha gustado escuchar buenas historias y por esta razón el poder público intenta proporcionar y difundir su verdad, pero sabemos que existe una única verdad y se llama transparencia. Como decía Platón "No son los ojos los que ven, sino lo que nosotros vemos por medio de los ojos", en esta analogía el Gobierno intenta disimular la realidad de forma engañosa y nos distrae de la verdadera realidad, la ciudadanía necesita saber la verdad a través de fuentes confiables, no sólo porque así lo marca la Ley, sino porque la información es poder y una ciudadanía informada es una ciudadanía empoderada que

toma mejores decisiones y asume el rol crítico de cuestionar el poder público.

Concluyendo, lo anteriormente expuesto nos permite reflexionar sobre la importancia del INAI, sin ningún atisbo de duda: "No da igual que el INAI exista o no" (MCCI, 2023), porque la transparencia debe ser uno de los valores transversales y obligatorios en cada Gobierno, desafortunadamente después de décadas el camino del DAI y de la transparencia sigue siendo tortuoso, su función primordial de instrumento democrático para generar canales de comunicación permanente entre gobernantes y gobernados, se vuelve siempre más complejo.

Una cultura de la transparencia que no logra avanzar porque sigue generando molestias y temores al mismo Estado, en este sentido, la existencia del INAI molesta al Estado, por su función de velar y garantizar la transparencia de las acciones y decisiones de los asuntos públicos, un medio de control de la población hacia el poder público.

El filósofo alemán Friedrich Nietzsche escribió: "No hay verdad, sólo interpretaciones", una frase interesante pero también controvertida, en la cual podríamos encontrar semejanzas con la situación política actual, donde el Gobierno intenta buscar la muerte de la verdad, para que cada uno pueda tener su interpretación o su verdad, todo lo opuesto del término transparencia, o bien, algo claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad.

El Estado debe entender que la ciudadanía ya no se encuentra conforme con la cultura burocrática que intenta prevalecer la opacidad y secretismo político, sobre la publicidad de la información. Ya existe un binomio claro entre INAI y sociedad y el INAI debe seguir con el compromiso de ser independiente y autónomo para garantizar el derecho humano de acceso a la información y la verdad, por lo tanto, defender el INAI es defender a las y los mexicanos, así como, la democracia.

Referencias

Almagro, Juan José (2020). La verdad es la verdad: transparencia. España: Ethic. Recuperado de <https://ethic.es/2020/05/transparencia-juan-jose-almagro/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022). La progresividad en los derechos humanos políticas públicas, actores e instituciones. México: CNDH. Recuperado de https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 6 de junio de 2023. Recuperada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El Economista (2023). Ve Inai un debilitamiento en la transparencia. México: El Economista. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Ve-Inai-un-debilitamiento-en-la-transparencia-20231001-0078.html>

Gallegos, Zorayda (2022). El acceso a la información en México se dificulta y el INAI debe dejar de ser tibio. The Washington Post. Recuperado de <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2022/03/16/inai-amlo-ataques-transparencia-informacion/>

Gutiérrez Jiménez, Paulina (2008). El derecho de acceso a la información pública Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales. México: INFODF. Recuperado de <https://infocdmx.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo7/ENSAYO7.pdf>

Márquez Rábago, Sergio R. (s/f). Estado de derecho en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (2023). No da igual que el INAI exista o no. México: MCCI. Recuperado de <https://contralacorrupcion.mx/no-da-igual-que-el-inai-exista-o-no/>

[el-inai-exista-o-no/](https://www.inai.org.mx/inai-exista-o-no/)

Monroy, Jorge (2020). El derecho a la información es básica para llegar a la verdad pública: Inai. México: El economista. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-derecho-a-la-informacion-es-basica-para-llegar-a-la-verdad-publica-Inai-20200928-0101.html>

Organización de los Estados Americanos (2013). El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

Solazzi, Massimiliano (2022). La relación secreto-poder: un largo camino del secretismo del poder político hacia el reconocimiento del derecho de acceso a la información. México: UNAM. Recuperado de <https://revistas.unam.mx/index.php/encrucijada/article/view/82872>

World Justice Project (2023). Índice de Estado de Derecho en México. México: World Justice Project. Recuperado de <https://worldjusticeproject.mx/indice-de-estado-de-derecho-en-mexico/#:~:text=IEDMX%202021%2D2022&text=Este%20%C3%8Dndice%20retoma%20el%20marco,los%20distintos%20%C3%B3rdenes%20de%20gobierno.>

Impugnación a las resoluciones del INAI: Retroceso al derecho de acceso a la información pública



Juan Carlos Hernández Vázquez

Visitador auxiliar "A" adscrito al área de contención y valoración de Impacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Palabras clave: resoluciones, sujetos obligados, inatacables, controversia constitucional, competencias.

Nuestra Constitución, en su artículo 6° establece la existencia y atribuciones del organismo garante de dos derechos humanos: el acceso a la información pública, y de protección de datos personales. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cumple con un mandato fundamental para la rendición de cuentas, y contribuye a la conservación de un Estado democrático y constitucional de derecho.

Para lograrlo, la Constitución dota de autonomía al INAI y de obligatoriedad a sus resoluciones, las cuales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, hemos podido observar en los últimos años cómo diversos sujetos obligados recurren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional alegando invasión de competencias por parte del INAI, lo que puede representar un retroceso en el reconocimiento y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Como es conocido, las autoridades son celosas de su información y se resisten a hacerla pública por una infinidad de razones, ya sea porque no cuadran las cifras, la documentación no se encuentra en orden, o peor aún no se generó por intentar cubrir actos de corrupción, por lo que no dudarían en utilizar cualquier estrategia prevista en la ley que pudiera

retrasar la entrega de información en lo que se localizan o corrigen los documentos, o de plano impedir su entrega.

El acceso a la información pública se ejerce a través de varias formas, siendo la más directa las solicitudes de información en las que se establece una comunicación entre la persona y las autoridades, quienes tendrán la obligación de atenderlas, de ahí que se les denomine sujetos obligados. En caso de que una persona solicitante no reciba su respuesta en los plazos previstos, esté inconforme con la respuesta obtenida, o no pueda acceder a ella por ser entregada en un formato incomprensible, está en su derecho de presentar ante el órgano garante correspondiente un recurso de revisión.

La Constitución y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le confieren la atribución al INAI de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados del orden federal, cuyas resoluciones serán vinculativas, definitivas e inatacables para éstos. De este modo, se entiende que los sujetos obligados no pueden recurrir ante otra instancia revisora, sin embargo, existen dos excepciones que convierten "atacables" las resoluciones del INAI, una de ellas cuestionable hasta cierto punto.

La primera se incluye expresamente en la Constitución y en la Ley General, y que permite al Consejero Jurídico del Gobierno presentar Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de considerar que la resolución del INAI puede comprometer la seguridad nacional. Al hacer mención expresamente a esta atribución del Consejero Jurídico, no hay mucha discusión al respecto. La segunda vía, algo cuestionable, es la Controversia Constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que permite a determinadas autoridades, poderes u órganos impugnar normas generales, actos u omisiones de otras, alegando la invasión de esferas competenciales.

En los últimos años, sujetos obligados legitimados para promover controversia

constitucional han intentado impugnar las resoluciones del INAI que en un principio son vinculativas, definitivas e inatacables, argumentando que el mandamiento de entregar la información, modificar la respuesta otorgada, desclasificar información o generarla afecta sus competencias; sin embargo, se genera un conflicto entre disposiciones constitucionales, pues "el artículo 105 prevé un supuesto genérico de procedencia contra la actuación del INAI como Órgano Constitucional Autónomo. Y el artículo 6º prevé una excepción en materia de resoluciones, que "blinda" su impugnabilidad" (Torres Checa, 2022).

La carga vinculante de cumplir con las resoluciones del INAI está dirigida a los sujetos obligados, por lo que las personas particulares sí pueden impugnar las resoluciones del INAI a través de los medios correspondientes. Lo anterior encuentra su lógica en que los sujetos obligados no dudarían en utilizar los recursos de los que disponen para combatir, por la vía que fuere, una resolución que le obligue a entregar información en su poder, de ahí que la propia Constitución establezca semejante fuerza vinculante al INAI como Organismo Garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el cual emitirá sus determinaciones de una forma colegiada, por lo que sus resoluciones no dependen de una sola persona. Como ejemplos están la Controversia Constitucional 308/2017 promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), y la 357/2019 promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La primera se resolvió a favor del INAI, pues validó su resolución dictada en el recurso de revisión que ordenaba al IFT realizar una prueba de daño que determinara si la grabación de una entrevista entre integrantes de su pleno y un agente económico regulado debía reservarse o no. El IFT argumentó que la resolución del INAI afectaba sus competencias reguladoras, pasando por alto el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que las grabaciones de dichas entrevistas se mantendrán como información reservada.

Se admitió la controversia constitucional en contra de la resolución inatacable del INAI porque se alegaban afectaciones e invasión a las competencias del IFT, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha resolución no invade ni modifica las atribuciones constitucionales del IFT como lo serían la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sino que se ordenaba cumplir con la regla de realizar una prueba de daño antes de reservar la información, en este caso, la grabación de la entrevista. El INAI, en ejercicio de sus facultades constitucionales de Organismo Garante del Acceso a la Información Pública, ordenó al IFT realizar una prueba de daño que acreditara la posible vulneración de revelar la información, y entonces sí, reservarla (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

A pesar de que el IFT es un organismo autónomo y que la ley que lo rige establece de una forma general que dichas grabaciones se mantendrán como información reservada, debe prevalecer lo que la Constitución establece, la cual lo incluye como un sujeto obligado y al INAI como un Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información capaz de vigilar la actuación de las demás autoridades en dicha materia. Al final del día, lo único que se consiguió fue retrasar el cumplimiento de la resolución, afectando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

El segundo fue un caso en donde nuevamente se acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de Controversia Constitucional, esta vez por parte del INEGI, el cual consideraba que "el INAI invadía su competencia al acceder a información estadística y geográfica a través del conocimiento y resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia" (Gómez Marinero, 2022). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó infundados los argumentos del INEGI, pues una cosa es el sistema que establece cómo y cuándo debe captarse ese tipo de información, respecto del cual sí tiene competencia, y otra el sistema homologado nacionalmente para la salvaguarda del Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Da-

tos Personales, en el que se incluye a cualquier información, incluyendo aquella que contiene resultados o datos estadísticos y/o geográficos, en el cual el Órgano Garante es el INAI (Controversia Constitucional 357/2019, 2020).

La muestra más reciente y sonada fue la Controversia Constitucional 325/2019 promovida por la Fiscalía General de la República, en la que impugnó la resolución del INAI que ordenaba la entrega de determinada información, alegando que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la información afectaba sus atribuciones de Investigación y persecución de los delitos, y con ello la vulneración de la seguridad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un ejercicio prácticamente de revisor de la resolución del INAI, resolvió a favor de la Fiscalía General de la República bajo el argumento de que acatar dicha resolución afectaría sus funciones de investigación y persecución de los delitos, sin embargo "los planteamientos de la Fiscalía no se realizaron a partir de la invasión de esferas competenciales, sino del cuestionamiento a la resolución del INAI" (Gómez Marinero, 2022).

En opinión de numerosas organizaciones civiles a favor del Gobierno Abierto y del Acceso a la Información Pública, esta resolución del máximo tribunal del país constituye "un nuevo obstáculo en el ejercicio del Derecho a la Información, pues genera un precedente que abre la posibilidad a los sujetos obligados de interponer acciones jurídicas, como la controversia constitucional bajo el argumento de "invasión de competencias"" (Fundar, 2022), cuestionando la fuerza que otorga la propia Constitución a las resoluciones del INAI, consideradas vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (con su ya mencionada excepción), afectando los derechos humanos que tutela y que constituyen un pilar fundamental para la vida democrática.

Hemos visto cómo en ocasiones diversos sujetos obligados han pretendido impugnar resoluciones del INAI que en un principio son vinculantes, definitivas e inatacables para los

sujetos obligados. Se han valido del juicio de controversia constitucional para reclamar invasiones a sus esferas competenciales, y con suerte revocar dicha resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando menos retrasar la entrega de información ordenada previamente por el organismo garante del derecho de acceso a la información pública.

La Constitución y la Ley General prevén expresamente una excepción para impugnar las resoluciones del INAI, por lo que recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional para que ésta actúe como instancia revisora, en opinión de muchas personas y organizaciones, debilita las atribuciones del órgano garante relativas a hacer cumplir a los sujetos obligados y con ello se retrocede en el pleno reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, a la rendición de cuentas y a la vida democrática.

Referencias

Controversia Constitucional 357/2019, Controversia Constitucional 357/2019 promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Suprema Corte de Justicia de la Nación 4 de noviembre de 2020). Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-357-2019-Engrose.pdf>

Fundar. (13 de mayo de 2022). Decisión de la SCJN: grave retroceso para el derecho a la información. Obtenido de Fundar. Centro de Análisis e investigación: <https://fundar.org.mx/decision-de-la-scjn-grave-retroceso-para-el-derecho-a-la-informacion/>

Gómez Marinero, C. M. (13 de junio de 2022). La Suprema Corte y su indebida función como instancia revisora de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Hechos y Derechos. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16982>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Crónica de la Controversia Constitucional 308/2017. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas del Pleno y de las Salas: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2022-05/cr-JLP-0308-17.pdf

Torres Checa, D. E. (18 de mayo de 2022). Transparencia e información pública: ¿cómo impugnar resoluciones inimpugnables en la Suprema Corte? Nexos. El juego de la Corte. Día a día. Obtenido de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-como-impugnar-resoluciones-inimpugnables-en-la-suprema-corte/>

El Derecho al Acceso a la Información Pública: la llave de la puerta que no les ha sido abierta a muchos por otros medios



Victor Tubilla Rodriguez

Abogado especializado en Privacidad y Protección de Datos Personales, recién egresado de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Iberoamericana, Campus Ciudad de México.

Fue ganador del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales de 2022 y del Concurso Nacional de Trabajo Universitario 2023.

Palabras clave: acceso a la información, discriminación, grupos vulnerables, igualdad sustantiva, ajustes razonables.

La noción de igualdad en la sociedad, frecuentemente proclamada por nuestros gobernantes, se desdibuja ante la cruda realidad que viven aquellos de sus miembros con capacidades distintas al resto. La realidad, a diferencia de lo que muchos quieren hacernos pensar, es que no todos somos iguales.

Vivimos en una sociedad en la que el ser diferente al resto se castiga con rezago. Las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad para desarrollarse dignamente en la sociedad son sólo muestras de cómo el concepto de igualdad que buscan proyectarnos es tan sólo una falacia.

El conocimiento empodera a las personas, y su falta las mantiene en la ignorancia. El derecho al acceso a la información, aunque incómodo para muchos, les permite a las personas conocer si las promesas que escuchan están llenas o vacías, así como les permite tomar decisiones informadas en la vida democrática de su país.

En un martes cualquiera, sentado en la banca de un hotel en la Ciudad de México (CDMX), tuve la oportunidad de conocer a uno de los cientos de miles de personas con discapacidad (PCD) que habitan la ciudad. Dado que estábamos sentados el uno al lado del otro, esperando para irnos, fue inevitable no entablar una conversación sobre la sobresaturación del tráfi-

co de la CDMX. Los minutos pasaron y el tráfico (pese a ser molesto) me permitió conocer a una increíble persona que, aunque en ese momento no lo sabía, estaba a punto de darme una gran lección.

Todo comenzó cuando yo le comenté a dicha persona la visión que tenía de la CDMX; cómo la veía como una ciudad increíble y llena de oportunidades. Con una expresión que contrastaba a la sonrisa con la que expresé mi visión, me comentó que para ella la ciudad no era más que cruel e injusta. Procedí a preguntarle el porqué de su punto de vista, y me explicó que las PCD son las víctimas silenciosas de una discriminación estructural presente en distintos ámbitos de la CDMX, y que sus esperanzas son frecuentemente cautivadas por promesas vacías de un cambio que nunca llega, especialmente cuando estas vienen de aquellos que anhelan ocupar cargos de elección popular. Por último, y antes de irse en un taxi, me comentó que el problema no es que les prometan un cambio, sino hacerlo sin un verdadero compromiso de cumplir con lo prometido. Minutos después, yo también me fui; sólo que conmigo se fueron mis dudas. ¿Realmente existe una discriminación estructural hacia las PCD? De ser así, ¿por qué no estamos haciendo nada para cambiarlo? Pensé.

Siempre me ha gustado investigar, y cuando llegué a casa comencé a buscar información sobre el tema. Realmente, no había mucha que me sirviera para aclarar mis dudas. Por ello, decidí buscar por mi propia cuenta las formas en las que podría obtener datos concretos para comprobar si realmente las PCD son víctimas de una sociedad que no las considera. Inevitablemente, me topé con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Al ver las funciones que esta proporcionaba para conocer sobre la información que es del interés de todos, no dude ni un momento en utilizarla como la principal herramienta para mi búsqueda.

Después de múltiples semanas investigando, llegué a mi propia conclusión al respecto; ahora, con los datos obtenidos de ejercer mi dere-

cho al acceso a la información, los invito a que ustedes lleguen a la suya.

Nivel de discriminación

Para conocer qué tan discriminadas son las PCD en la CDMX, ingresé una solicitud de acceso a la información ("SAI") al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) para conocer aquellos medios en los que podría encontrar información al respecto. En su momento, el COPRED hizo de mi conocimiento la versión más reciente de la Cartografía de la Discriminación de la Ciudad de México (CDCDMX 2022), estudio que aborda la discriminación alrededor de la ciudad.

Al analizar el contenido de esta última, pude apreciar que las PCD son el cuarto grupo más discriminado de la CDMX. De hecho, se advierte que en 10 de las 16 alcaldías de la CDMX existe una muy alta percepción de discriminación hacia las PCD, en 5 de ellas una percepción alta y en tan sólo 1 existe una percepción intermedia:

Gráfica 1



Fuente: elaboración propia con base en la CDCDMX 2022

Educación

Para conocer si existe una diferencia en el nivel educativo de las personas con y sin discapacidad en México, se ingresó una SAI a la Comisión Nacional para la Mejora Continua

de la Educación (MEJOREDU). De la respuesta obtenida, se advierte que el nivel de escolaridad promedio de una PCD en México es de 5.9 grados, lo cual es equivalente a tener casi la primaria terminada, mientras que el de una persona promedio sin discapacidad equivale a 9.9 grados, lo cual equivale a tener casi el primer año de bachillerato terminado. Esto se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con los datos mostrados por la MEJOREDU y el Censo de Población y Vivienda 2020 (CPV 2020), en promedio, el 76% de las PCD (en edad escolar) del país no se encuentran escolarizadas.

Además, de acuerdo con datos obtenidos de la SEP a través de una SAI, y para el caso específico de la CDMX, se advierte que tan sólo el 41.5% de las escuelas de educación básica y el 48.5% de las escuelas de educación media superior cuentan con alguna clase de infraestructura adaptada para PCD. Del mismo modo, puede apreciarse que solamente el 31.7% de los materiales de las escuelas de educación básica y el 2.6% de los de las escuelas de educación media superior se encuentran adaptados para dicho grupo de personas.

Empleo

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, 8 de cada 10 PCD perciben discriminación al buscar un empleo. De acuerdo con el CPV 2020, tan sólo 3 de cada 10 PCD participan formalmente en la economía mexicana. Del mismo modo, la versión más reciente de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares nos muestra que las PCD obtienen, en promedio, un 30% menos de ingresos que las personas sin discapacidad.

A pesar de que el Programa de Apoyo al Empleo es el único programa con el que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX cuenta para apoyar a las PCD, los resultados de la SAI ingresada a dicha Secretaría para conocer su presupuesto nos muestran que este ha sido reducido en un 65% desde 2018 hasta la fecha.

Accesibilidad Manzanas de la CDMX

Para conocer qué tan accesibles son las calles de las alcaldías de la CDMX para las PCD, ingresé una SAI a cada una de estas. Resultó sorprendente que, en la gran mayoría de los casos, las alcaldías no contaban con la información en cuestión. Por ello, decidí investigar por mi propia cuenta, haciendo uso de las facilidades que ofrece el apartado Espacio y datos de México del sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, concluyendo lo siguiente:

El 55% de las manzanas de la CDMX no cuentan con rampas para personas que cuenten con alguna limitación o discapacidad motriz.

En el caso de personas con discapacidades sensoriales, tan sólo uno de cada diez semáforos de la CDMX cuenta con dispositivos sonoros para facilitar la movilidad de dichas personas.

Cinco de dieciséis alcaldías de la CDMX concentran a casi el 60% de las personas que cuentan con una limitación o discapacidad motriz: Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón, Tlalpan y Xochimilco.

Dichas cinco alcaldías cuentan con unas de las peores tasas de rampas por manzana en sus territorios. Por ejemplo, el 80% de las de Xochimilco, 75% de las de Tlalpan y Álvaro Obregón, 72% de las de Iztapalapa y el 50% de las de Gustavo A. Madero no cuentan con rampas.

Transporte público

De acuerdo con la versión más reciente de la Encuesta Origen Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México (EOD), los medios de transporte público más utilizados por la población de la CDMX son los microbuses y combis (Transporte Público Concesionado o "TPC"), el metro (Sistema Integrado de Transporte) y los taxis (Transporte Público Individual). Para averiguar qué tan

accesibles son dichos medios de transporte para las PCD, se ingresó una SAI a cada uno de los órganos encargados de estos últimos. En las respuestas obtenidas, pude apreciar lo siguiente:

Sólo el 1.8% de las unidades del TPC (entre ellas, los microbuses y combis) son accesibles para PCD.

Sólo el 35% de las estaciones de metro cuentan con "accesibilidad universal" para PCD.

Sólo el 0.12% de los taxis cuentan con "placas braille" para facilitar el acceso de PCD a dichas unidades.

Del mismo modo, resulta interesante resaltar que, a través de una SAI ingresada al Órgano Regulador de Transporte, pude identificar que sólo 1 de las 22 empresas contratadas por el gobierno de la CDMX para prestar TPC contaba con unidades accesibles para PCD. Para proyectarlo de otra forma, pude apreciar que sólo 34 de las 1805 unidades del TPC (1.8% del total) eran accesibles para dicho grupo.

Atención ciudadana

Para conocer el nivel de atención ciudadana prestada a PCD, ingresé una SAI a la Agencia Digital de Innovación Pública de la CDMX para conocer las cédulas de evaluación de las alcaldías de la ciudad sobre su cumplimiento al Modelo Integral para la Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal (MIAC). Este último sienta un estándar sobre la atención ciudadana que debe ser prestada en la CDMX, el cual contempla la atención que debe ser prestada a PCD. De las cédulas obtenidas, pude observar lo siguiente:

En la escala del 1 al 10 utilizada para medir su cumplimiento al MIAC, donde 1 sería un cumplimiento, prácticamente, nulo y 10 sería uno total, el promedio de cumplimiento de las alcaldías a dicho modelo es de 5.59.

Sólo 2 de las 16 alcaldías cuentan con información impresa en el Sistema de Escritura Braille.

Los formatos por medio de los cuales se evalúa el cumplimiento del MIAC no consideran el uso de la Lengua de Señas Mexicana para personas con sordera.

Sabía que no podía quedarme con los brazos cruzados después de haber apreciado que lo que escucharon mis oídos en esa tarde era cierto. Por ello, decidí entregar los hallazgos de mi investigación a múltiples asociaciones y grupos de PCD, los cuales pudieron utilizar esta como ayuda para exigir ese cambio que tanto les prometieron y nunca llegó. Afortunadamente, ciertos funcionarios públicos tuvieron la apertura de escuchar y atender algunas de sus exigencias.

El conocimiento también puede ser utilizado para ayudar a quienes más lo necesitan. El ejercitar este derecho por mi propia cuenta me demostró como, claramente, vivimos en una sociedad que no considera las diferencias en las capacidades de sus miembros, y en donde la falta de información que visibilice las problemáticas de los más vulnerables no propicia más que a una indiferencia ante la cruda realidad en la que vivimos. En casos como este, se considera que el derecho al acceso a la información puede ser la llave de la puerta que nos les ha sido abierta a muchos por otros medios para conocer, ser escuchados y exigir a lo que tienen derecho.

Referencias

Solicitudes de acceso a la información

Número de folio:

090168723000150
330031523000079
330026023002491
090163523000334
090173723001109
090163423001914
092077823004309
092077823004259
090163023000768
092077923000269

**Estudios y encuestas**

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). (2020). Censo de Población y Vivienda 2020 [Archivo PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). Espacio y datos de México. <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2017). Encuesta Origen Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México [ARCHIVO PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eod/2017/doc/resultados_eod_2017.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación [Archivo PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

Nuevos Datos Personales en la Era de Tecnologías Emergentes: Retos y Necesidad de Regulaciones Éticas



Hermelando Cruz Pérez

Formación académica como Ingeniero en Sistemas Computacionales y Mtro. en gobierno electrónico por la Universidad de la Sierra Sur (UNSI)

Especialista en Acceso a la Información y la Minería de Datos

Palabras claves: tecnología emergente, datos personales, privacidad digital, Protección de datos en la era digital, ética de la tecnología.

Este estudio se centra en el desarrollo de la protección de datos en la sociedad digital actual, resaltando su relevancia más allá de la mera recopilación de información. Se examina la compleja relación entre la introducción y la adopción de nuevas tecnologías, analizando los datos intrínsecamente vinculados a este fenómeno. Además de la clasificación convencional de datos personales y datos personales sensibles, se identifica una categorización que refleja la complejidad de los datos en la era de las tecnologías emergentes. Se exploran categorías como datos de comportamiento en línea, de dispositivos conectados, e IoT, así como aquellos relacionados con Inteligencia Artificial, realidad virtual, operaciones con drones y sistemas autónomos. Se destaca la importancia de concientizar a los usuarios sobre la protección de sus datos personales en este contexto en constante evolución.

En el entramado complejo de la sociedad digital contemporánea, la protección de datos personales emerge como un pilar fundamental, trascendiendo la simple acumulación de información vinculada a un individuo. Según la definición de Davara (2010), la relevancia de la protección de datos no reside únicamente en la naturaleza intrínseca de la información, sino en su conexión directa con una persona específica (p. 86). En

un mundo digital marcado por el constante flujo de información, desde interacciones en redes sociales hasta registros de actividad en dispositivos conectados, la comprensión de la conexión intrínseca entre los datos y los individuos se vuelve esencial para garantizar la adecuada protección de la privacidad en el uso tecnológico.

Este enfoque cobra especial relevancia en el marco de la reciente reforma a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aprobada el 3 de febrero de 2021, que responde a los cambios tecnológicos, fortaleciendo la protección de la privacidad y ampliando la clasificación de datos sensibles en el país, abordando aspectos como la preferencia sexual y datos biométricos obtenidos mediante tratamientos técnicos específicos. Además, la clasificación tradicional de datos personales, que se divide en datos generales y datos sensibles, ha sido fundamental para la gestión y protección efectiva de la información de los individuos. No obstante, la evolución tecnológica plantea nuevos desafíos y oportunidades. A continuación, se presentan las tecnologías emergentes que hacen uso de los datos personales.

1. Datos de Comportamiento en Línea:

Engloban preferencias de navegación, interacciones en redes sociales y conductas en plataformas digitales, resultan cruciales para enriquecer nuestra comprensión de la identidad digital (Unión Europea, 2021, p. 6). Estos datos, vinculados a identificadores en línea proporcionados por dispositivos y protocolos, como direcciones IP y *cookies*, posibilitan la elaboración de perfiles e identificación de individuos, registrando no solo actividades en línea, sino también revelando patrones, intereses y conexiones sociales, ofreciendo así una visión completa de la individualidad en el contexto digital. La conexión entre comportamientos en línea y estrategias publicitarias destaca la rele-

vancia de entender el uso de datos personales en las experiencias en línea (Angwin, 2010).

Englehardt y Narayanan (2016) y Rakha (2023) destacan la participación activa de gigantes tecnológicos, como Google, Facebook y otros, en la recopilación de datos en línea. Subrayan la conexión directa entre nuestras acciones en la web y la obtención de información por parte de estas empresas, advirtiendo sobre riesgos políticos ejemplificados por el caso de Cambridge Analytica. Por otro lado, Boss, Gray y Janvrin (2023) señalan el riesgo de seguridad evidenciado por el incidente de Equifax en 2017, destacando los peligros de comprometer grandes cantidades de datos sensibles. En conjunto, estos autores resaltan la importancia crítica de abordar los desafíos éticos y de seguridad asociados con la recopilación y utilización de datos personales por parte de las grandes corporaciones.

2. Datos Generados por Dispositivos Conectados e IoT:

La categoría de Datos Generados por Dispositivos Conectados e IoT investiga la interconexión de dispositivos inteligentes que recopilan datos en tiempo real. Gantiva (2020) señala riesgos significativos en seguridad y privacidad en IoT, alertando sobre la exposición de datos personales en dispositivos no autorizados, este escenario no solo compromete la privacidad, sino que también transforma los servicios de IoT de soluciones potenciales a potenciales problemas (p. 3).

Por ejemplo, la información de ubicación en tiempo real, los hábitos de compra o los registros de salud pueden volverse accesibles, resaltando la importancia de gestionar meticulosamente estos datos para salvaguardar la privacidad y la seguridad individuales. La gestión cuidadosa de datos sensibles, como la ubicación en tiempo real y los registros de salud, es esencial para preservar la privacidad en la era de la tecnología.

3. Datos Generados por Inteligencia Artificial:

La rápida evolución de la inteligencia artificial (IA) ha transformado nuestra relación con la tecnología, generando avances en diversos sectores pero también planteando preocupaciones cruciales sobre la privacidad y seguridad de los datos personales. Dada la naturaleza masiva del procesamiento de datos en la IA, abarca diversas categorías de información personal, desde preferencias individuales hasta detalles más sensibles. Es esencial establecer un control y regulación adecuados para preservar la privacidad y garantizar un tratamiento ético de los datos, según destaca Martínez Devia (2019, p. 7).

La implementación de modelos de IA, como GPT-3 y sistemas de reconocimiento facial, introduce capacidades avanzadas pero también desafíos significativos en privacidad de datos. Modelos de procesamiento de lenguaje natural (NLP) y redes neuronales convolucionales (CNN) pueden generar y analizar información personal, mientras que aplicaciones basadas en IA pueden procesar datos de interacciones de usuarios. La generación de datos personales a través de la IA subraya la complejidad de esta interacción. Es urgente desarrollar marcos éticos y legales sólidos que guíen el uso de la inteligencia artificial, asegurando un equilibrio adecuado entre la innovación tecnológica y la protección de la privacidad individual.

4. Datos de Realidad Aumentada o Virtual:

La incursión en el Metaverso, según Fulbright (2021), plantea la recolección sin precedentes de datos personales, prometiendo un nivel más profundo de comprensión cognitiva y comportamental de los usuarios. Villa López (2022) destaca la impactante noción de "identidad virtual" y la necesidad de autorizaciones adecuadas para manejar esta información. Sin embargo, este avance no está exento de desafíos, especialmente en la privacidad. Ade-

más de la recopilación evidente de datos de movimiento, aspectos como la dirección de la mirada y datos biométricos pueden exponer preferencias y estados emocionales, añadiendo vulnerabilidad a la privacidad.

Las aplicaciones de realidad virtual y metaversos, como Facebook Horizon y HTC Vive, registran datos sobre interacciones sociales, comportamientos de usuario y preferencias de juego. El avance hacia el Metaverso plantea cuestiones éticas cruciales en la protección de datos personales. Es imperativo abordar estas preocupaciones para equilibrar la innovación tecnológica y la privacidad individual, la regulación, transparencia y educación sobre el manejo ético de los datos son esenciales en estos entornos emergentes.

5. Datos de interacciones con drones y sistemas autónomos:

El uso creciente de drones y sistemas autónomos plantea preocupaciones sustanciales sobre la privacidad de los datos personales. Operaciones rutinarias, como inspecciones de infraestructuras o levantamientos topográficos, pueden involucrar la captura inadvertida de datos personales. Aunque el procesamiento de datos no sea el objetivo principal, existe el riesgo de capturas accidentales al registrar imágenes de personas o recopilar información adicional, como detalles sobre viviendas o áreas recreativas (Martínez Vázquez de Castro & Cordero Cutillas, 2023, p. 129).

Para ilustrar estas preocupaciones, consideremos un caso en el que un dron, ubicado en una zona residencial, podría capturar imágenes de personas en patios traseros, comprometiendo su privacidad al registrar detalles visuales de áreas recreativas cercanas y revelando información sobre las actividades de las personas. Este ejemplo resalta cómo, en operaciones aparentemente inofensivas, la captura accidental de datos personales puede ocurrir, subrayando la necesidad crítica de implementar medidas de protección de la privacidad.

6. Datos Personales en Tecnologías Emergentes:

Tras llevar a cabo una exhaustiva revisión de la literatura, hemos concluido que la clasificación de "Datos Personales en Tecnologías Emergentes" destaca elementos fundamentales para comprender la singularidad en el entorno digital. Estos elementos incluyen direcciones IP, *cookies*, elaboración de perfiles, identificación de individuos, registro de actividades en línea, revelación de patrones, intereses, conexiones sociales, y la visión completa de la individualidad en el contexto digital.

La complejidad de este escenario se incrementa con la inclusión de datos generados por la Inteligencia Artificial, que abarcan resultados de aprendizaje automático, preferencias identificadas por la IA y datos de reconocimiento facial. En este sentido, esta clasificación no solo proporciona una visión comprehensiva, sino que también sirve como un marco integral para entender la intersección entre datos personales y las nuevas tecnologías emergentes en el panorama digital.

La revolución tecnológica ha ampliado la recopilación de datos personales, desde el comportamiento en línea hasta los dispositivos conectados. Los avances, como la Inteligencia Artificial y el Metaverso, plantean desafíos éticos y riesgos de privacidad. Al adentrarnos en las nuevas tecnologías, cada avance nos desafía a reflexionar sobre el precio de nuestra privacidad, resaltando la importancia de evaluar cuidadosamente las implicaciones antes de seguir adelante.

Referencias:

Angwin, J. (2010). La nueva mina de oro de la web: Tus secretos [The web's new gold mine: Your secrets]. *Wall Street Journal*, 30(07), 2010.

Boss, S. R., Gray, J., & Janvrin, D. J. (2023). Sé un Experto: Un Enfoque de Pensamiento Crítico para Responder a Violaciones de Seguridad Cibernética de Alto Perfil [Be an Expert: A

Critical Thinking Approach to Responding to High-Profile Cybersecurity Breaches]. *Issues in Accounting Education*, 1-29.

Davara Fernández de Marcos, I. (2010). Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual. *Protección de datos personales: compendio de lecturas y legislación*. México: Tiro Corto Editores.

Martínez Vázquez de Castro, L., & Cordero Cutillas, I. (2023). Algunas consideraciones sobre los drones y su impacto en el Derecho Civil.

Diario Oficial de la Federación. Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 26 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

Englehardt, S., & Narayanan, A. (2016, octubre). Rastreo en línea: Una medición y análisis de un millón de sitios web [Online tracking: A 1-million-site measurement and analysis]. In *Proceedings of the 2016 ACM SIGSAC conference on computer and communications security* (pp. 1388-1401).

Federal Trade Commission. (2012). Protegiendo la Privacidad del Consumidor en una Era de Cambio Rápido: Recomendaciones para Empresas y Formuladores de Políticas [Protecting Consumer Privacy in an Era of Rapid Change: Recommendations for Businesses and Policymakers]. Recuperado de <https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/federal-trade-commission-report-protecting-consumer-privacy-era-rapid-change-recommendations/20326privacyreport.pdf>

Fulbright, N. R. (2021). El Metaverso: La Evolución de una Plataforma Digital Universal [The Metaverse: The Evolution of a Universal Digital Platform].

Gantiva Henao, L. A. (2020). Gestión de Riesgos en el Internet de las Cosas (IOT).

Martínez Devia, A. (2019). La Inteligencia Artificial, el Big Data y la Era Digital: Una Amenaza para los Datos Personales. *Rev. Prop. Inmaterial*, 27, 5.

Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 3 de la Ley. (2022, 8 de septiembre). Testimonio del Senado de la República. Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-09-08-1/assets/documentos/Dic_Com_Anticorrupcion_Minuta_Art_3_Ley_Datos_Personales.pdf

Rakha, N. A. (2023). La Ética de la Minería de Datos: Lecciones de la Escándalo de Cambridge Analytica [The Ethics of Data Mining: Lessons from the Cambridge Analytica Scandal]. *International Journal of Cyber Law*, 1(1).

Europea, U. (2021). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)(Texto pertinente a efectos del EEE).

Villa López, P. J., Amaya Amaris, J. P., & Pacheco Chaparro, J. M. (2022). Metaverso: perspectivas jurídicas de la nueva realidad (virtual).